

VISTO: El Expediente N° 00, y otros del proceso para la determinación tributaria y aplicación de sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 22/04/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales 01 y 09/2019, específicamente sobre los créditos fiscales de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y servicios emitidos por el proveedor **XX** con RUC N° 00, aclarando el rubro y campo específico en el formulario 120 del IVA y su tipo de afectación contable, asimismo el original del libro de Compras IVA, documentación e información que fue presentada por **NN**.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DAFT2 N° 00/2021 en el cual se exponen los resultados de investigaciones y cruces de información a través de los cuales se constató la existencia de personas físicas y jurídicas inscriptas como contribuyentes al solo efecto de obtener comprobantes de venta para respaldar operaciones inexistentes, en ese sentido fue identificado un contribuyente beneficiado por dicho esquema, por lo que consecuentemente se ordenó la apertura de procesos de Fiscalización Puntual para todos aquellos contribuyentes que utilizaron las mencionadas facturas, entre los cuales se encuentra **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 02/07/2021, los auditores de la SET constataron que **NN** incluyó en sus registros contables impositivos facturas relacionadas a operaciones inexistentes emitidas por el proveedor cuestionado a fin de obtener crédito fiscal en el IVA, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos a ingresar a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley, y la aplicación de la multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado previsto en el Art. 175 de la misma Ley, que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes, todo ello según siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	01-19	182.327.636	18.232.764
521 - AJUSTE IVA	09-19	225.600.000	22.560.000
TOTAL		407.927.636	40.792.764

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 19/07/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR1**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión formal, **NN** solicitó la nulidad de la fiscalización argumentando que *“Por razones ajenas a la voluntad de mi mandante, en el proceso de fiscalización en la DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION TRIBUTARIA no fue posible proporcionar la documentación acompañada al presente. Al respecto, corresponde designar auditores, a fin de analizar el respaldo señalado, para establecer conforme a las disposiciones respectivas a la liquidación del IVA... es procedente, la participación de auditores de la SET para la aplicación las normas citadas recientemente, para establecer los verdaderos valores de la existencia y cuantía de la determinación”*. (SIC)

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente y a efectos de considerar el crédito fiscal invocado por **NN** para el periodo fiscal 09/2019, el **DSR1** solicitó informaciones al supuesto proveedor XX, quien, remitió la documentación solicitada consistente en copia de la factura presentada por el sumariado, boleta de depósito bancario, recibo de dinero y constancia de depósito en cuenta corriente, además de su libro ventas en formato Excel, ello relacionado a los servicios prestados por movimientos de suelo realizados por la firma arriba mencionada, todo ello por expediente 00 del 18/11/2021. Por lo antedicho, el **DSR1** confirmó que la firma proveedora declaró los montos declarados en su libro IVA y respaldo las operaciones invocadas por **NN** por lo que corresponde confirmar la validez del documento en cuestión, y la determinación realizada queda sin efecto.

En cuanto al periodo fiscal correspondiente a 01/2019 y las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR1** comprobó que **NN** declaró compras no relacionadas a su actividad económica o utilizó comprobantes que no reunían los requisitos, por lo que se concluye que no cuenta con respaldo documental.

Respecto a la calificación de su conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado en este caso por el IVA General que **NN** no declaró correctamente, con el objeto de procurarse un beneficio indebido.

Ante estas circunstancias, la SET consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales y por la contradicción entre sus libros y documentos

presentados y sus DD.JJ. configurándose la intención de defraudar al Fisco al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 1, 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numeral 12 por la irregularidad en las declaraciones de sus créditos fiscales. En consecuencia, corresponde la aplicación de la multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado previsto en el Art. 175 de la misma Ley, que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley. Consecuentemente, consideró que corresponde confirmar la aplicación de la multa del 230% sobre los tributos defraudados.

Finalmente, el **DSR1** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y aplica la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	18.232.764	41.935.357	60.168.121
Totales		18.232.764	41.935.357	60.168.121

** Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN